



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0429/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0429/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con el programa Altlépetl bienestar.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: desecha, prevención, programa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0429/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0429/2025

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de marzo de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0429/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veintitrés de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163725000149**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Con base a la información publicada en las ROP del programa Altépetl bienestar para el ejercicio fiscal 2025: “Personas beneficiarias. Para el ejercicio 2025, se podrá considerar la continuidad de quienes formaron parte del componente Facilitadores de Servicios en

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

su línea de ayuda I. Facilitadores del Cambio en el ejercicio 2024, misma que estará sujeta a la valoración y evaluación del desempeño por las áreas correspondientes... Para el ejercicio 2025, se podrá considerar la continuidad de quienes formaron parte del componente Facilitadores de Servicios en su línea de ayuda II. Unidad Técnica Operativa en el ejercicio 2024, misma que estará sujeta a la valoración del desempeño por las áreas correspondientes..." Me permito realizar la siguiente solicitud de acceso a la información pública según lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativas aplicables: 1. Instrumento de evaluación de cada una de las dimensiones a evaluar 2. Información detallada sobre el proceso de valoración del desempeño de los integrantes del componente Facilitadores de Servicios en su línea de ayuda II, requiero conocer los criterios, etapas y procedimientos establecidos para la evaluación. 3. Información sobre los procedimientos establecidos para asegurar que las evaluaciones del desempeño no se realicen de manera arbitraria ni a modo: ¿Cuál es el debido proceso para realizar las evaluaciones de desempeño? ¿Qué mecanismos y controles existen para garantizar que las evaluaciones se realicen de manera justa, objetiva y sin favoritismos? 4. Solicito detalles sobre los mecanismos y políticas que la institución implementa para evitar la corrupción, la discriminación y otras malas prácticas en las evaluaciones del desempeño: ¿Qué medidas existen para prevenir que el proceso sea vulnerable a prácticas como el soborno o la discriminación por género, raza, orientación sexual, u otros factores? 5. Solicito información sobre los mecanismos de transparencia aplicados en el proceso de evaluación: ¿Cuándo se realizaron las evaluaciones? ¿Cómo se asegura que los evaluados tengan acceso a los resultados de su evaluación y firmen de conformidad? ¿Qué procedimientos se siguen para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en este proceso? ¿Dónde y en qué formato oficial se dan a conocer los resultados de las evaluaciones de desempeño para que los beneficiarios del Programa Altépetl Bienestar 2025 sepan de forma clara y accesible que obtuvieron la continuidad o no en la línea de ayuda II ? 6. Solicito información sobre los evaluadores del desempeño: Nombre y cargo de los evaluadores ¿Qué facultades administrativas deben tener los evaluadores para llevar a cabo este proceso de manera

formal y dentro de los parámetros establecidos por la institución? ¿Qué responsabilidades tienen los evaluadores en el proceso de evaluación del desempeño de los beneficiarios del Programa Altépetl Bienestar 2025? En caso de que los evaluadores incurran en irregularidades durante el proceso de evaluación (por ejemplo, discriminación, incumplimiento de deberes, conflictos de interés, corrupción, abuso de autoridad, negligencia y otros actos irregulares, etc.), ¿qué penas administrativas o sanciones pueden aplicarse a los evaluadores involucrados? ¿Existen protocolos establecidos para investigar y sancionar a los evaluadores que incumplan con las normativas del proceso de evaluación? En caso afirmativo, ¿cuáles son esos protocolos? ¿El personal evaluador tiene acceso a algún tipo de capacitación o orientación en materia de ética, transparencia, y rendición de cuentas para evitar prácticas indebidas en su labor? Agradezco de antemano la atención prestada a esta solicitud, y quedo a la espera de la información solicitada en los plazos establecidos por la ley.” (Sic).

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El seis de febrero, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante oficio SEDEMA /DGCORENADR/DPPRRN/IP/0015/2025, signado por la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en los siguientes términos:

“ ...

Se hace del conocimiento que, en el AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL "PROGRAMA ALTÉPETL BIENESTAR", PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, con fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad

de México, 22 de enero del ejercicio mencionado; se establecen los lineamientos de elegibilidad, requisitos de acceso, criterios de selección, requisitos de permanencia, causales de baja o suspensión temporal; para las mujeres y hombres interesados en acceder al Programa Altépetl Bienestar; tal como es: "8.2. Requisitos de acceso.

[...]

Tal como se refiere en líneas anteriores, la permanencia en el Programa estará condicionada al desempeño en las actividades establecidas en el Convenio de Concertación de Acciones. Para ello, se podrán realizar evaluaciones trimestrales que permitirán evaluar su desempeño y confirmar su continuidad o baja; ahora bien, la aplicación se concreta a, aquellos casos de los cuales se amerita verificar el cumplimiento de las actividades encomendadas, habilidades, destrezas y aptitudes. Para la línea I. Facilitadores del Cambio, estará a cargo de la Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación y para la línea de ayuda II. Unidad Técnica Operativa, estará a cargo de las distintas áreas de la DGCORENADR que operan el Programa; valoración que centra en el desempeño satisfactorio y con la cabal observancia en la cláusula de obligaciones del beneficiario descrita en el respectivo Convenio de Concertación de Acciones.

En este sentido, al firmar la o el beneficiario el Convenio de Concertación de Acciones, deben atender la revisión del mismo, y tener pleno conocimiento de todas y cada una de las cláusulas a las que estarán sujetos, como beneficiarios del Programa.

Ahora bien, por lo que hace al AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL "PROGRAMA ALTÉPETL BIENESTAR", PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, publicado en fecha 09 de enero del presente año, el cual a la letra dice:

[...]

Las Reglas de Operación enmarcan que, se podrá considerar la continuidad para la línea I y II del Componente Facilitadores de Servicios; por lo que al ser posible el mecanismo de continuidad, este se encuentra sujeto a las necesidades operativas y administrativas; y una valoración que como ya se mencionó en líneas anteriores se centra en el desempeño satisfactorio del beneficiario en sus actividades, de acuerdo con sus habilidades, destrezas y aptitudes; y con la cabal observancia en la cláusula de obligaciones descrita en el Convenio de Concertación de Acciones, en este caso del ejercicio 2024. Se hace énfasis que, la posible continuidad como ya se hizo referencia, atiende a las necesidades del Programa y que no genera obligación con los beneficiarios que desean permanecer, para lo cual, se emite y publica la convocatoria correspondiente para el ingreso de las solicitudes y de esta manera sean elegibles al cubrir los perfiles específicos, requisitos generales y específicos del componente.

Para ello el Programa cumple con la difusión la cual se lleva a cabo a través de:

- a) Reglas de Operación del Programa Altépetl Bienestar publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. b) Página web de la SEDEMA: <https://www.SEDEMA.cdmx.gob.mx>.
- b) Las convocatorias correspondientes serán publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según sea el caso.
- c) Carteles ubicados en las diferentes ventanillas de la DG CORENADR y/o cualquier otro medio de difusión.

Nuevamente se hace referencia a las Reglas de Operación del Programa, en las cuales se asienta que:

"La operación y evaluación del componente Facilitadores de Servicios como parte del Programa Altépetl Bienestar 2025, se realizará de la siguiente manera: para la línea de ayuda I. Facilitadores del Cambio, estará a cargo de la Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación; para la línea de ayuda II. Unidad Técnica Operativa, estará a cargo de las distintas áreas de la DG CORENADR que operan el Programa. La validación de las ayudas estará a cargo del CTAR."

"La continuidad en las líneas de ayuda 1. y II., estará sujeta, además, a las necesidades operativas y administrativas del Programa y deberá ser solicitada mediante oficio, por las áreas que integran la DG CORENADR..."

El procedimiento interno de la valoración de desempeño en actividades y el cumplimiento de las Cláusulas del Convenio de Concertación para la posible continuidad en el Programa se formaliza con el oficio que emiten las áreas encargadas; a efecto de que se lleve a cabo la validación ante el Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR), órgano colegiado encargado de la toma de decisiones del Programa y quien funge como una instancia de coordinación institucional.

El Programa Altépetl Bienestar, será operado por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, siendo las áreas operativas las responsables directas del Programa social, de acuerdo a las siguientes Unidades Administrativas: Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, Dirección de Producción Sustentable, Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable, Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación, los cuatro Centros de Innovación e Integración Comunitaria y la Coordinación de Inspección Ambiental en el Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas.

En este mismo orden de ideas, todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la Entidad Federativa en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada persona servidora pública; por lo que, se rigen por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual enmarca los principios y directrices que rigen en su actuación y en todo momento observan en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia y no discriminación, así como los de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia.

De igual forma, en el Programa Altépetl Bienestar en ningún caso habrá discriminación ni se podrá excluir o distinguir el acceso al Programa a ninguna persona por su origen étnico, color de piel, lengua, sexo, género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, estado civil, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación o preferencia sexual, por tener tatuajes o cualquier otra razón que tenga como propósito impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Toda persona beneficiaria o solicitante podrá ejercer su derecho de audiencia, o bien inconformarse a través de los mecanismos establecidos en la normativa aplicable, cuando considere vulnerados sus derechos; al ser personas que integran el Programa tienen la obligación de conocer las Reglas de Operación, por lo tanto, tienen conocimiento del procedimiento de queja o inconformidad, el cual describo a continuación:

"Las personas solicitantes o beneficiarias pueden en todo momento interponer una queja o presentar una inconformidad, en persona o por escrito, en las ventanillas de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria y en las instalaciones de la DGCORENADR, o al teléfono 55-58-43-34-11 extensiones 100 y 101, cuando

consideren que se afectan sus derechos de participación por parte de las y los servidores públicos, en el marco del Programa descrito en las presentes Reglas de Operación."

"Acudir al Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, con domicilio en Río de la Plata 48, 4to. Piso, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México."

"En caso de que la DGCORENADR, no resuelva la queja, las personas beneficiarias podrán presentar quejas por considerarse indebidamente excluidas de los Programas sociales o por incumplimiento de la garantía de acceso a los Programas ante la Procuraduría Social de la Ciudad de México o bien registrar su queja a través del Servicio Público de Localización Telefónica, LOCATEL, quien deberá turnarla a la Procuraduría Social para su debida investigación y en su caso a la instancia correspondiente. De la misma forma, a la Contraloría General de la Ciudad de México.

No omito mencionar que, el Programa otorga ayudas individuales, directas e intransferibles, monetarias y/o en especie, a todos los solicitantes que ingresen solicitud en las diferentes ventanillas de atención y que sean dictaminadas favorablemente de acuerdo a los mecanismos establecidos en las Reglas de Operación, mismos que contribuyen a cerrar brechas de desigualdad entre hombres y mujeres que realizan actividades productivas y de conservación en el suelo de conservación de la Ciudad de México; de esta manera se busca en lo posible el acceso equitativo e incluyente mediante ayudas, apoyos, estímulos y subsidios a las mujeres y hombres que cumplan con los requisitos de acceso. A su vez, el Programa contempla e incorpora los grandes derechos sociales universales reconocidos internacionalmente, y que se encuentran establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como, los principios del Desarrollo Social de la Ciudad de México." (Sic)

De lo anterior, adjunto a su respuesta el documento solicitado, así como Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.

III. Recurso. El diez de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“Omisión de la información solicitada, no detalla ni muestra el proceso ni los instrumentos de evaluación solicitados. “(Sic)

IV. Turno. El diez de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0429/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El trece de febrero, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

VI. Omisión. El veintiséis de febrero, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133,

del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse

de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“Omisión de la información solicitada, no detalla ni muestra el proceso ni los instrumentos de evaluación solicitados.” [Sic.]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, las cuales consisten en lo siguiente:

“[...]

Artículo 234. El recurso de revisión **procederá** en contra de:

- I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega de información incompleta;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
 - XIII. La orientación a un trámite específico.
- [...]”

Lo anterior, es así por las siguientes razones:

1. El particular requirió:

“Con base a la información publicada en las ROP del programa Altépetl bienestar para el ejercicio fiscal 2025:

"Personas beneficiarias.

Para el ejercicio 2025, se podrá considerar la continuidad de quienes formaron parte del componente Facilitadores de Servicios en su línea de ayuda I. Facilitadores del Cambio en el ejercicio 2024, misma que estará sujeta a la valoración y evaluación del desempeño por las áreas correspondientes...

Para el ejercicio 2025, se podrá considerar la continuidad de quienes formaron parte del componente Facilitadores de Servicios en su línea de ayuda II. Unidad Técnica Operativa en el ejercicio 2024, misma que estará sujeta a la valoración del desempeño por las áreas correspondientes..."

Me permito realizar la siguiente solicitud de acceso a la información pública según lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativas aplicables:

1. Instrumento de evaluación de cada una de las dimensiones a evaluar
2. Información detallada sobre el proceso de valoración del desempeño de los integrantes del componente Facilitadores de Servicios en su línea de ayuda II, requiero conocer los criterios, etapas y procedimientos establecidos para la evaluación.
3. Información sobre los procedimientos establecidos para asegurar que las evaluaciones del desempeño no se realicen de manera arbitraria ni a modo:
¿Cuál es el debido proceso para realizar las evaluaciones de desempeño?

¿Qué mecanismos y controles existen para garantizar que las evaluaciones se realicen de manera justa, objetiva y sin favoritismos?

4. Solicito detalles sobre los mecanismos y políticas que la institución implementa para evitar la corrupción, la discriminación y otras malas prácticas en las evaluaciones del desempeño:

¿Qué medidas existen para prevenir que el proceso sea vulnerable a prácticas como el soborno o la discriminación por género, raza, orientación sexual, u otros factores?

5. Solicito información sobre los mecanismos de transparencia aplicados en el proceso de evaluación:

¿Cuándo se realizaron las evaluaciones?

¿Cómo se asegura que los evaluados tengan acceso a los resultados de su evaluación y firmen de conformidad?

¿Qué procedimientos se siguen para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en este proceso?

¿Dónde y en qué formato oficial se dan a conocer los resultados de las evaluaciones de desempeño para que los beneficiarios del Programa Altépetl Bienestar 2025 sepan de forma clara y accesible que obtuvieron la continuidad o no en la línea de ayuda II ?

6. Solicito información sobre los evaluadores del desempeño:

Nombre y cargo de los evaluadores

¿Qué facultades administrativas deben tener los evaluadores para llevar a cabo este proceso de manera formal y dentro de los parámetros establecidos por la institución?

¿Qué responsabilidades tienen los evaluadores en el proceso de evaluación del desempeño de los beneficiarios del Programa Altépetl Bienestar 2025?

En caso de que los evaluadores incurran en irregularidades durante el proceso de evaluación (por ejemplo, discriminación, incumplimiento de deberes, conflictos de interés, corrupción, abuso de autoridad, negligencia y otros actos irregulares, etc.), ¿qué penas administrativas o sanciones pueden aplicarse a los evaluadores involucrados?

¿Existen protocolos establecidos para investigar y sancionar a los evaluadores que incumplan con las normativas del proceso de evaluación? En caso afirmativo, ¿cuáles son esos protocolos?

¿El personal evaluador tiene acceso a algún tipo de capacitación o orientación en materia de ética, transparencia, y rendición de cuentas para evitar prácticas indebidas en su labor?

Agradezco de antemano la atención prestada a esta solicitud, y quedo a la espera de la información solicitada en los plazos establecidos por la ley.” (Sic)

2. El sujeto obligado, en respuesta remitió el oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0015/2025, signado por la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, a través del que da respuesta a lo solicitado.

Al respecto, de las manifestaciones de la persona solicitante no se advierte concretamente con que parte de la respuesta proporcionada se inconforma, pues no señala de forma específica cuál es la información que no le fue proporcionada, ni que documentación fue omitida, pues tal y como se expuso anteriormente, el sujeto obligado acreditó haber otorgado respuesta en tiempo y forma por mediante el medio de notificación señalado, turnando a las unidades administrativas señaladas en cada uno de los oficios mencionados por parte del sujeto obligado.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notifique el acuerdo realizara lo siguiente:

- Aclare y precise su acto recurrido, expresando **qué parte de la respuesta** del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, **indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecisiete de febrero**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes dieciocho al lunes veinticuatro de febrero**, lo anterior descontándose los días veintidós y veintitrés de febrero, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se

hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.